



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 195.

Miércoles 8 de Junio.

AÑO DE 1887.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 céntos. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Junio).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 265.

No habiendo cumplimentado hasta la fecha los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia que á continuación se expresan, el servicio á que se contrae la circular núm. 254, inserta en el Boletín oficial núm. 180 del viernes 13 de Mayo próximo pasado, recordado en la circular núm. 363 inserta en el Boletín núm. 190, del 31 de dicho mes; he acordado imponerles la multa de 100 pesetas que satisfarán de su peculio particular, en papel de pagos al Estado, advirtiéndoles que si á correo seguido no cumplen este servicio, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia á los efectos que en derecho haya lugar por su desobediencia á las órdenes que emanan de este gobierno.

Cáceres 8 de Junio de 1887.

El Gobernador,

PEDRO DIZ ROMERO.

Pueblos que se citan.

Alcántara.
Estorninos.
Mata de Alcántara.

Piedras-Albas.
Villa del Rey.
Torrequemada.
Casas de D. Gomez.
Coria.
Holguera.
Moraleja.
Pescueza.
Pozuelo.
Torrejuncillo.
Ahigal.
Aldeanueva del Camino.
Cabezo.
Caminomorisco.
Casar de Palomero.
Casares.
Casas del Monte.
Cerezo.
Granadilla.
Marchagáz.
Mohedas.
Nuñomoral.
Palomero.
Pesga.
Pinofrankeado.
Rivera-Oveja.
Santa Cruz de Paniagua y Bronco Segura.
Zarza de Granadilla.
Acehuche.
Arco.
Monroy.
Navas del Madroño.
Santiago del Campo.
Talavan.
Eljas.
Hoyos.
Perales.
Garganta la Olla.
Jerte.
Madrigal.
Pasaron.
Robledillo de la Vera.
Torremenga.
Villanueva de la Vera.

Alcollarin.
Alía.
Guadalupe.
Madrigalejo.
Zorita.
Arroyomolinos de Montanchez.
Botija.
Torre de Santa Maria.
Almaráz.
Belvís de Monroy.
Casas del Puerto.
Casatejada.
Castañar de Ibor.
Fresnedoso.
Higuera.
Mesas de Ibor.
Millanes.
Navalvillar de Ibor.
Peraleda de San Roman.
Romangordo.
Saucedilla.
Toril.
Valdecañas.
Arroyomolinos de la Vera.
Barrado.
Cabrero.
Carcaboso.
Casas del Castañar.
Gargüera.
Miravel.
Tejada.
Torno.
Valdeobispo.
Cumbre.
Deleitosa.
Madroñera.
Puerto de Santa Cruz.
Robledillo de Trujillo.
Santa Ana.
Torrejon el Rubio.
Trujillo.
Carbajo.
Herreruela.

En la Gaceta de Madrid núm. 153, correspondiente al día 2 de Junio, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Circular.

Excmo. Sr.: Habiéndose observado que así en los Ministerios como en las Direcciones de los distintos ramos de la gobernacion del Estado, Diputaciones provinciales, Municipios y demás dependencias civiles no se interpretan debidamente los artículos 19 y 31 del reglamento de 10 de Octubre de 1885 para la aplicacion de la ley de 10 de Julio de dicho año, así como tampoco el 3.º del Real decreto de 28 de Enero de 1886, pues mientras unos Centros participan directamente las vacantes al Ministerio de la Guerra sin ceñirse á dias determinados, otros lo hacen sin expresar condiciones, otros sujetan á los individuos propuestos por la Junta calificadora á un exámen que no está prevenido en la ley ni reglamento, ni tampoco se ha hecho el anuncio de vacante con dicha cláusula, otros cuentan los tres meses de que habla el art. 3.º del Real decreto citado desde que participan las vacantes, y otros desde que éstas son publicadas en la Gaceta, aun cuando por el Ministerio de la Guerra se haya hecho propuesta con arreglo á los artículos 26 y 27 del referido reglamento, dándose lugar con esto á devolucion de expedientes, sin razon ni motivo, dejando por esta causa trascurrir el plazo de provision de destinos, con notable perjuicio de los interesados.

A fin de evitar en lo sucesivo la repeticion de cuanto queda expuesto y que la ley y reglamento tengan por los llamados á cumplirlos una aplicacion uniforme; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Tanto los Ministerios como las Direcciones de los distintos ramos de la gobernacion, Diputaciones provinciales, Municipios y demás dependencias civiles que tengan que anunciar vacantes al Ministerio de la Guerra, lo harán precisamente dentro de los ocho primeros dias de cada mes

Ayuntamiento de

Trujillo.

5

en relacion detallada, especificando en ella el sueldo asignado á cada una, naturaleza del servicio, fianza que haya de constituirse, categoria que corresponda al destino, condiciones que deban reunir los aspirantes, así en edad, cuanto en talla y examen que deban sufrir, etc. etc., á fin de que por el Ministerio de la Guerra pueda formarse el estado general de vacantes que deben proveerse y publicarlo en la Gaceta y Boletines oficiales antes del dia 15 de cada mes, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 20 y 21 del reglamento.

2.ª Una vez recibida en los distintos Ministerios, Centros provinciales y municipales ó Empresas particulares las propuestas del Ministerio de la Guerra, procederán desde luego á remitir al mismo las correspondientes credenciales, ó manifestarán sin pérdida de tiempo las causas porque dejen de cumplir este requisito, para que, examinados de nuevo los expedientes de los interesados, pueda resolverse lo que proceda en justicia.

3.ª Formulada por el Ministerio de la Guerra la propuesta para cubrir los destinos que se le hayan participado, ó sean publicados como vacantes en las Gacetas del mismo mes en que se hagan dichas propuestas, quedará en suspenso la autorizacion concedida por el art. 3.º del Real decreto ya referido á los diferentes Ministerios, Diputaciones provinciales, Municipios y Empresas particulares, etcétera, para proveerlos en definitiva, interin de la tramitacion á que diere lugar la no admision del propuesto no se resuelva lo que proceda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1887.—Sagasta.—Sr.....

En la Gaceta de Madrid núm. 155, correspondiente al 4 de Junio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: Dada cuenta á S. M. del concurso cerrado celebrado en el dia de hoy en esa Direccion general para adjudicar las plazas vacantes de establecimientos balnearios entre los 16 Médicos Directores en propiedad de baños y aguas minero medicinales, ingresados en el Cuerpo á virtud de las oposiciones mandadas verificar por Real decreto y Real orden de 25 de Enero último; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar el referido concurso, y en su consecuencia nombrar á D. Ramon Llord y Gamboa para el establecimiento Solares y Hoznayo (Santander); á D. Nicolás Perez Jimenez, para San Hilario (Gerona); á D. Adolfo Cervera Torres, para Benimarfull (Alicante); á D. Manuel Martí Sanchez, para Barambio (Alava); á don Francisco Ledo y Garcia, para Suazo (Alava); á D. Hipólito Rodriguez Bartolomé, para Caldas de Malabella (Gerona); á D. Celestino Compajret Cabodevilla, para Mólgas (Orense); á D. Wenceslao Vigil y Llano, para la Muera (Vizcaya); á D. Santiago Garcia Fernandez, para Alhama de Almeria (Almeria); á D. Domingo Fernandez Campa, para Bellús (Valencia); á D. Francisco Calleja y Alonso, para Frailes y la Rivera (Jaen); á D. Francisco Enriquez Santibañez, para Villatoya (Albacete); á D. Feli-

pe Isla Gomez, para Caldas Bohi (Lérida), y á D. José Gelabert y Caballeria, para Nuestra Señora de las Mercedes (Gerona)

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 31 de Mayo de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

En la Gaceta de Madrid núm. 133, correspondiente al dia 13 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de ocho Concejales del Ayuntamiento de Camariñas, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Camariñas, que, excepcion hecha de dos Concejales, decretó el Gobernador de la provincia de la Coruña.

A consecuencia de instancia que elevaron á la expresada Autoridad los Concejales D. Domingo Blanco y D. Manuel Bermudez para que se les admitiese la renuncia de sus cargos por no hallarse con fuerzas bastantes para contrarrestar la irregular administracion municipal del distrito, y pidiendo que se girase una visita de inspeccion, el Gobernador lo acordó así en 18 de Febrero, nombrando al efecto un Delegado, el cual instruyó las diligencias oportunas.

En ellas consignó hechos que se refieren á épocas anteriores á la constitucion del Ayuntamiento suspenso, el cual no empezó á funcionar hasta Marzo de 1886, por lo cual y sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera exigirse ante los Tribunales á los Concejales de épocas anteriores por razon de sus actos, la Seccion, para apreciar la procedencia de la correccion gubernativa impuesta por el Gobernador, se hará cargo de los hechos que á los Concejales suspensos se refieren.

Consta que el Ayuntamiento no rectificó el padron vecinal: que en las listas electorales para compromisos se habian comprendido indebidamente 19 contribuyentes, dejando de incluir á otros: que en diversas épocas se habia autorizado el cerramiento de terrenos del monte y baldíos de aprovechamiento común: que el libro de sesiones correspondientes á 1886 contenia el acta de 5 de Junio en que aparece funcionando y tomando acuerdo la Junta municipal acerca de reclamaciones y de la nulidad del repartimiento de 1885 á 86 con sólo la asistencia de ocho Concejales y tres asociados, que no constituyen mayoría de la Junta: que no se han formado los extractos trimestrales para su publicacion, ni aparece hecha la legal y debida distribucion mensual de fondos con sujecion al presupuesto, dando lugar esta irregularidad á preferencias en los pagos y á evitar con simulaciones la correccion impuesta por el Gobernador, como aconteció con los haberes del Médico D. Tomás Artaza, á quien se adeudaba tres anualidades, y aun se le adeudan más de la mitad: que no existe amillaramiento debi-

damente formado, y que en el repartimiento de la contribucion territorial se habian hecho alteraciones no justificadas: que habiendo sido aprobado el repartimiento de consumos de 1885-86 por la Administracion á condicion de que en el siguiente se repartiesen de menos 11'92 pesetas, dicha partida no ha sido reintegrada ni ingresada en Caja, y que además, habiéndose mandado deducir del cupo por consumos y recargos del actual ejercicio la cantidad de 2.000 que indebidamente se repartieron á industriales, ordenando que aquella suma fuese distribuida á prorrata entre la generalidad de los contribuyentes del distrito, el Ayuntamiento no solo dejó de cumplir lo preceptuado por la Delegacion de Hacienda, sino que cobró tres trimestres por el repartimiento mandado modificar: que otro repartimiento formado para cubrir el déficit de 1885-86, excede en 1.012 pesetas al fijado por la Comision provincial, faltándose en absoluto para su formacion á lo determinado en el art. 138 de la ley Municipal, con la circunstancia de haber sido aprobado por número insuficiente de asociados: que el Recaudador adeudaba diferentes partidas y no ha rendido cuentas de 1885 en adelante: que se ignora el importe de los intereses de las láminas por bienes de Propios, en razon á no haber tampoco rendido cuenta los agentes en cuyo poder obran: que no se han formado las liquidaciones de gastos é ingresos de 1885-86 que deben pasar al presupuesto adicional como resultas para el corriente ejercicio, ni tampoco las cuentas de 1884-85 y de 85-86; y por último, que se ha dado indebida aplicacion á algunas cantidades:

La relacion que precede basta por sí sola para formar concepto de la irregular manera con que se administran los fondos del Municipio, y la gravedad que envuelven algunos de los hechos expuestos.

Infringidas abiertamente diversas disposiciones de la ley, mal cumplidas ó desatendidas otras, y cometidos diversos abusos en la gestion administrativa y económica, la responsabilidad en que por todo ello han incurrido los Concejales resulta manifiesta en vista de los documentos unidos al expediente y de lo que el art. 180 de la ley Municipal establece.

Por lo que respecta á las faltas que únicamente implican responsabilidad administrativa, la Seccion cree que, sin perjuicio de la suspension gubernativa decretada por el Gobernador, debe esta Autoridad adoptar las disposiciones necesarias para corregirlas, siendo tal vez uno de los cargos más importantes las indebidas autorizaciones concedidas para cerrar terrenos de común aprovechamiento.

En cuanto á las alteraciones efectuadas en los amillaramientos sin la debida justificacion, distraccion de cantidades mandadas cobrar de más al vecindario y recaudacion de un repartimiento no aprobado debidamente, como estos actos pueden implicar responsabilidad criminal y afectar además á Concejales de otras épocas, es procedente someter á los Tribunales los antecedentes oportunos.

Por lo demás, la excepcion que hizo el Gobernador en favor de los dos Concejales Blanco y Bermudez, no se encuentra justificada; pues para no serles imputables los hechos antes referidos, seria preciso que constase en actas su voto contrario á la ejecucion de los acuerdos ilegales, sin que la circunstancia de haber

tardamente puesto en conocimiento del Gobernador su disonancia con los demás Concejales, ni su falta de asistencia á las sesiones puedan admitirse como razon que les exima de responsabilidad, porque siendo su deber, una vez aceptado el cargo de Concejal, velar por los intereses del vecindario y no consentir que sean aquellos lesionados, debieron hacer constar su voto en contra, con arreglo al art. 99 de la ley, y presentar las mociones que mejor estimasen al bien del servicio, sin que su retraimiento ó inasistencia á las sesiones pudiera cohonestar su proceder para exceptuarles de la correccion impuesta, cuando tal circunstancia constituye precisamente una nueva falta castigada en el art. 98 de la ley, y que arguye negligencia grave con perjuicio de los intereses del vecindario.

Opina, pues, la Seccion:

1.º Que procede confirmar la providencia del Gobernador, pero haciendo extensiva la suspension á los dos Concejales exceptuados de ella.

2.º Que se debe encargar á la misma Autoridad que adopte las disposiciones convenientes para regularizar la administracion del pueblo, y hacer que por los medios conducentes se reparen los perjuicios que al vecindario se le hayan causado á consecuencia de la indebida cesion hecha á particulares de terrenos de común aprovechamiento.

3.º Que se pase á los Tribunales un tanto de lo que resulta del expediente con relacion á las injustificadas alteraciones en los amillaramientos, á la distraccion de cantidades, y á la cobranza de repartimiento no aprobados con todas las legalidades necesarias.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 9 de Mayo de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

En la Gaceta de Madrid, núm. 127, correspondiente al dia 7 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Casariche, contra el acuerdo de esa Comision provincial resolviendo que D. Baltasar Alvarez Sobrevilla y D. Francisco Alcalá Perez de Guzman no habian podido dejar de ser Concejales de dicho Municipio, y que como tales debian continuar formando parte de la Corporacion, así como el de queja de D. Baltasar Alvarez denuncian o su situacion especial en el expresado Ayuntamiento, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Baltasar Alvarez Sobrevilla y D. Francisco Alcalá Perez de Guzman formaban parte del Ayuntamiento de Casariche (Sevilla) hasta que á consecuencia de imputaciones que el primero insertó en el periódico de la capital *El Tribuno*, y que la Corporacion estimó calumnio-

sas, se acordó incoar denuncia criminal contra él en el Juzgado de Estepa, y se le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en sesión de 13 de Enero de 1884 así como en la de 16 del mismo mes y año se admitió la dimisión de don Francisco Alcalá que la presentó para el caso de que esta fuera colectiva.

Llegado el período de renovación bienal en 1885, se expusieron al público los nombres de los Concejales á quienes le correspondía salir, y entre ellos, por las causas referidas, los de Alvarez Sobrevilla y Alcalá, de los cuales el primero aparecía en las listas, también expuestas, solamente como elector, á pesar de la cuota de contribucion que satisfacía, según consta de acta notarial: D. Juan Morales y otro Concejal se alzaron para ante la Comision provincial de los acuerdos del Ayuntamiento, y aquella, entendiendo que la denuncia contra Alvarez Sobrevilla no es la contienda judicial ó administrativa á que se refiere el art. 43 de la ley, y que tampoco, con arreglo al 63 de la misma ley, no podia admitirse por el Ayuntamiento la dimision de Alcalá, estimó que uno y otro no habian dejado de ser Concejales, y que como tales debian continuar en la Corporacion municipal, cuya resolucion fué comunicada por el Gobernador al Alcalde en 3 de Agosto de 1885. Contra ella interponen recurso dealzada para ante V. E. el Alcalde y el Síndico del Ayuntamiento, defendiendo los acuerdos que éste adoptó, y exponiendo el Alcalde en las últimas comunicaciones que no se ha cumplido lo dispuesto por el Gobernador de acuerdo con la Comision provincial, por temor á excitar las pasiones. D. Baltasar Alvarez Sobrevilla y D. Francisco Alcalá solicitaron asimismo que se suspendiese al Ayuntamiento y se pasara el tanto de culpa á los Tribunales, y consta que los mismos D. Juan Cano y don Francisco Marín presentaron denuncia al Gobierno de la provincia quejándose de la anormal marcha administrativa de la Corporacion municipal, lo que motivó la visita de inspección practicada en 1886, cuyo resultado se acompaña; pero sin que aparezca que el Gobernador tomara resolucion final sobre la misma.

Son, pues, tres los extremos á que hace relacion este expediente; la incapacidad declarada por el Ayuntamiento en cuanto á D. Baltasar Alvarez Sobrevilla, y la admision de la renuncia de D. Francisco Alcalá, laalzada interpuesta contra la providencia del Gobernador, que de acuerdo con la Comision provincial dispuso que aquellos continuasen formando parte de la Corporacion municipal, y la visita practicada por un Delegado para inspeccionar la Administracion municipal de Casariche.

En cuanto á la incapacidad, es evidente que la contienda administrativa ó judicial á que se refiere el párrafo sexto del art. 43 de la ley Municipal no es en modo alguno la apreciacion que Alvarez Sobrevilla hizo de la marcha del Ayuntamiento ni la denuncia que contra él incoó éste en el Juzgado de instruccion de Estepa, pues en caso contrario, la más ligera queja á que se diera publicidad por parte de un Concejal le incapacitaria en cuanto tuviera á bien querrellarse contra él sus compañeros. Respecto á la dimision de D. Francisco Alcalá, siendo los cargos concejales, según el art. 63 de la ley y lo dispuesto en la Real orden de 27 de Febrero de 1874, gratuitos, honoríficos y obligatorios, no

puede admitírsele, ya fuera condicional ó presentada sin condicion.

Estuvieron, pues, en su lugar la Comision provincial de Sevilla y el Gobernador al disponer que continuaran siendo Concejales los dos sujetos referidos, y el Alcalde y el Síndico del Ayuntamiento de Casariche carecian de personalidad, no tratándose de la defensa de los intereses particulares del vecindario para alzarse de la providencia, y hasta han podido incurrir en responsabilidad resistiendo su cumplimiento.

Con respecto al expediente de visita, no es necesario entrar en su examen, puesto que nada consta que haya resuelto el Gobernador.

En resumen, la Seccion opina:

1.º Que debe prevenirse al Alcalde de Casariche que sin excusa ni pretexto alguno, y haciendo uso de los medios de que como Autoridad dispone, reintegre en sus puestos de Concejales á D. Baltasar Alvarez Sobrevilla y D. Francisco Alcalá Perez de Guzman.

2.º Que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por dicho Alcalde y el Síndico.

Y 3.º Que se devuelva el expediente de visita que giró un Delegado al Gobernador de la provincia, para que en vista de él y de las ampliaciones necesarias, proceda, si lo cree oportuno, á lo que hubiere lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente de Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion de expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

En la Gaceta de Madrid núm. 129, correspondiente al día 9 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Orce, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Marzo último actual el siguiente dictamen: «Excmo. Sr.: La seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Orce, decretada por el Gobernador de la provincia de Granada en 9 del actual.

De la visita practicada por un Delegado aparece: que desde el año 1878 no hay en el pueblo libro de actas de las sesiones que celebra el Ayuntamiento, y las que hay extendidas están sin rubricar ni foliar ni sellar: que no existen tampoco los que deben llevar la Junta Municipal, la de Instruccion pública y la de Beneficencia, ni hay padron vecinal ni registro de penados ni de multas ni de alojamientos: que no se acuerda la distribucion mensual de fondos ni se remiten los estados trimestrales: que no hay libro de actas de Junta repartidora del impuesto de consumos: que tampoco aparece libro de intervencion, ni mayor de Caja ni de entrada y salida de comunicaciones: que los alcances contra el Depositario, el Recaudador de impuestos, etc., importan 52.182 pesetas: que faltan en varios años libros de entradas y salidas del Pósito y de

arqueos: que en el año 1874 se incautó el Secretario de 2.090 pesetas, importe del trigo que se llevaron los carlistas, y que desde el año 1868 no se han rendido cuentas: que 12.371 pesetas que recibió el Ayuntamiento en 1884 por intereses de láminas de Propios fueron destinadas á la construccion de un nuevo cementerio, cuya obra se ha hecho por administracion, no habiéndose rendido tampoco cuentas y construídose sólo la tapia, y que no se ha formado aun el reparto de consumos de este año

Consta que desde el año 1878 vienen siendo Concejales del Ayuntamiento de Orce los que lo son en la actualidad, y que varias veces han sido amonestados y multados. Del examen de este expediente aparece que desde hace ya muchos años la Administracion municipal de Orce, no sólo está completamente desatendida y sin que allí se observen, no la ley Municipal ni las de Hacienda sobre contabilidad é impuestos, sino que hay cargos contra el Ayuntamiento que pueden ser materia constitutiva de delito.

Dado lo que disponen los artículos 180 y 189 de la ley Municipal y las Reales ordenes aclaratorias, es indudable, no solamente que estuvo en su lugar la providencia del Gobernador suspendiendo al Ayuntamiento, sino que deben pasarse los antecedentes á los Tribunales, y por ello;

La Seccion opina que procede aprobar la suspension del Ayuntamiento de Orce, decretada por el Gobernador de la provincia de Granada, y mandar que se pasen los antecedentes á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que hubiere lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

En la Gaceta de Madrid núm. 35, correspondiente al día 4 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Merindad de Cuestaurria, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento á la Real orden de 11 del actual, la Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Merindad de Cuestaurria decretada por el Gobernador de la provincia de Burgos en 4 de Diciembre próximo pasado.

Dos son en realidad los expedientes remitidos á esta Seccion: uno relativo al pago de ciertas cantidades adeudadas por el Ayuntamiento á D. Domingo García y otros; y el segundo instruido á causa de una visita mandada girar por el Gobernador de la provincia á la expresada Corporacion.

Resulta del primero, que ésta tomó á préstamo 5.000 pesetas en el

año 1876, cantidad cuya devolucion, así como la de los intereses estipulados, garantiza D. Domingo García y otros, los que se vieron en la necesidad de abonársela al prestamista por negarse á hacerlo la Corporacion municipal al vencer el préstamo; como se practicase por dicho García y los demás que con él salieron fiadores de la devolucion del préstamo gestiones para que se les reintegrara las cantidades entregadas en tal concepto, el Gobierno de la provincia dictó varias ordenes con este objeto, sin que consiguiese resultado alguno, practicándose en el año económico de 1881-82 un repartimiento que cobró el entonces Depositario D. Eusebio Lopez Rebolleda, que tenía por objeto reintegrar dicho crédito, sin que á pesar de ello se llevase á cabo el reintegro ni llegaren á constar como ingresadas en Depositaria las cantidades al efecto cobradas, y cuyo destino se ignora.

En 4 de Marzo de 1886 el Gobernador ordenó al actual Ayuntamiento le diese cuenta del estado en que se encontraba dicho asunto, apercibiéndole en caso contrario con imponerle la multa de 50 pesetas.

En 9 de Julio siguiente reprodujo las anteriores ordenes, añadiendo que se le enterase de lo recaudado en el reparto extraordinario llevado á cabo para pagar la deuda, y que hacía responsable al Alcalde, al Interventor, Secretario y Depositario de todas las cantidades que pagasen antes de solventar aquella.

A esta orden contestó el Alcalde diciendo que lo recaudado habia ascendido á la cantidad de 7 690 pesetas, la que estaba en poder del que fué Depositario D. Eusebio Lopez Rebolleda.

En 10 de Agosto siguiente dirigió nueva comunicacion el Gobernador, en la que interesaba se le dijese si se habia pagado á D. Benito Quintana la cantidad que se le debia, y qué diligencias se habian llevado á cabo por el Ayuntamiento para conseguir el reintegro de las cantidades cobradas en el repartimiento que, según se habia dicho, obraban en poder de D. Eusebio Lopez Rebolleda, lo que debiera hacer en el término de treinta dias, y pasado con exceso este plazo sin que se diese cumplimiento á la anterior orden, el Gobernador impuso la multa de 15 pesetas, señalando otro plazo de tres dias para que se cumpliese lo mandado con anterioridad.

El Ayuntamiento, en sesion celebrada en 19 de Agosto del mismo año, acordó, en vista del anterior oficio, se tuviese en cuenta el crédito de las 5.000 pesetas que se adeudaban al Quintana al hacerse la distribucion, de cuyo acuerdo dió cuenta al Gobernador de la provincia.

Esta Autoridad, en vista de que no se cumplieron las ordenes que habia dado ni se pagaba por el Alcalde la multa impuesta en 2 de Octubre próximo pasado, le impuso el 5 por 100 diario de recargo hasta que la realizase, y ordenó además al Ayuntamiento que en un último plazo de ocho dias que le concedia cumpliera lo mandado, desobedeciéndose tambien esta última orden del Gobernador.

Del otro expediente, instruido por un Delegado de la mencionada Autoridad, nombrado al efecto de girar una visita de inspeccion al Ayuntamiento resulta que éste no llevaba bien sus libros, no existiendo el de arqueo, sino una relacion del debe y haber que formaban el Depositario y el Secretario, no habiendo arca ninguna en que se guardasen los fondos municipales, faltas únicas que de-

mostradas en el mismo pueden atribuirse al actual Ayuntamiento, pues las demás se refieren á Administraciones muy anteriores, y de ellas no puede hacerse responsable.

El Gobernador suspendió al Ayuntamiento por providencia de 4 de Diciembre último.

De indudable gravedad é importancia son las causas en que esta Autoridad funda su providencia: en primer lugar salta á la vista la desobediencia grave en que con insistencia ha incurrido el Ayuntamiento, negándose á cumplir las órdenes que recibía á fin de que reintegrara del crédito que contra él tenía D. Domingo García y otros, crédito reconocido por la Corporación municipal y procedente del préstamo que se la hizo por valor de 5.000 pesetas en el año de 1876; pero á esta desobediencia hay que añadir otra: la cometida al no instruir diligencia alguna para averiguar con certeza el paradero de las cantidades que produjo el repartimiento cobrado para satisfacer dicha deuda en el año 1878, ni para procurar su ingreso en las armas municipales, desobediencia que reviste doble gravedad por redundar en perjuicio de los intereses municipales que resultan perjudicados al dejar de ingresar en caja dichas cantidades.

Pero si además de las expuestas faltas se tienen en cuenta las relativas al modo de llevar los libros y la contabilidad, resulta justificada la medida tomada con el Ayuntamiento que en todas ellas ha incurrido.

En resumen, la Sección opina que procede confirmar la suspensión decretada por el Gobernador de la provincia; pero como además del expediente resultan indicios tal vez de criminalidad, no apareciendo en caja el producto del reparto tantas veces mencionado, á estos efectos y demás que del expediente resulten, deben remitirse los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 1.º de Febrero de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

ANUNCIOS.

Importante á los Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico, se hallan de venta las hojas para formar los repartimientos de la contribucion que corresponde á cada pueblo, con sus correspondientes cabezas y tres resúmenes, todo con arreglo á los nuevos modelos publicados últimamente.

Se remiten por el correo los pedidos que se hagan, acompañando su importe en sellos de correo, á razón de 5 céntimos cada pliego.

NUEVO ALMACEN DE HIERROS

DE

DIEZ Y ZUBIAGA.

Plazuela de San Juan, 20, Cáceres.

Los dueños de este acreditado establecimiento, deseosos de compla-

cer á su numerosa clientela, no omiten gastos ni sacrificios para traer abundantes surtidos en todos los géneros que vienen trabajando desde la instalacion de esta casa.

Acabamos de recibir un abundante surtido de papel de empapelar habitaciones, de una de las mejores fábricas de París, á precios muy económicos y dibujos de última novedad, tanto en colgadura como techos feneas y zócalos.

Tenemos un buen surtido en hierros, balconaje, columnas, balaustradas, hornillas, bajantes de agua, inodoros, bombas, toda clase de cerrajería, losetas para suelos, azulejos, mosaico artificial y cuanto pueda necesitarse para la construcción de edificios de nueva planta.

Gran depósito de aguardientes del Reino de Valencia. 14

RESTAURADOR UNIVERSAL del CABELLO de la Señora S. A. ALLEN



para restaurar las canas á su primitivo color, al brillo y la hermosura de la juventud. Le restablecen su vida, fuerza y crecimiento. Hace desaparecer muy pronto la caspa. Su perfume es rico y exquisito.

“UN FRASCO BASTÓ.” Tal es la expresion de muchos cuyos cabellos han sido restablecidos á su color natural y cuya calva se há repoblada. No es un tinte, y de consiguiente es perfectamente inofensivo. Los que quieran rejuvenecer los cabellos y conservarlos toda la vida deberán procurarse inmediatamente un frasco del Restaurador Universal del Cabello de la Sra. S. A. ALLEN.

Depósito Principal: 114 y 116 Southampton Row, Londres; París y Nueva York. Véndese en las Peluquerías, Perfumerías y Farmacias Inglesas.

En Cáceres: E. Blasco Benito, Empedrada, 5.

EDUARDO VAZQUEZ GOMEZ

Agrimensor y perito-tasador de tierra.

Agente del Banco Hipotecario de España, en las provincias de Badajoz y Cáceres.

Venegas, 3.—Badajoz.

Trabajos topográficos.—Mediciones, tasaciones y division de fincas rústicas.—Colonias agrícolas.— Levantamiento y copia de planos.— Trabajos catastrales.—Planos especiales de términos municipales.— Amillaramientos, deslindes, amojonamiento.—Cálculo y reduccion ó equivalencia de superficies.—Practícase con aparatos especiales sin emplear cadenas, cintas, ni medida alguna longitudinal, con gran economía de tiempo, coste y resultados prácticos de verdadera exactitud.— Consultas referentes á la agrimensura y agronomía.

Noticias acerca de los préstamos hipotecarios sobre fincas rústicas y urbanas.—Gestion y realizacion de estas operaciones, adelantando los fondos necesarios para ello.—Instruccion de la forma en que se hacen y ventajas que proporcionan.—Fincas

que se admiten como hipoteca, clase de estas y cuantía de los préstamos. Pago de los semestres y de las cantidades que se adelanten á cuenta del capital.—Reserva, actividad y economía. 114

UNA EXPOSICION MAS. Un triunfo más.



La Compañía Fabril «SINGER».

tiene la satisfaccion de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la Exposicion Internacional de Salud de Londres, la

Medalla de ORO,

suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de **Lanzadera oscilante**, último modelo introducido por la Compañía Fabril **Singer** en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia, pues el público no ha podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas **Singer** de **Lanzadera oscilante**, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañía Fabril **Singer** en la calle de Pintores, núm. 2, Cáceres, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenares de dichas máquinas.

Todos los modelos á 10 rs. semanales.

Pidanse catálogos ilustrados que se dan gratis.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

La Compañía Fabril «SINGER»--Cáceres, 2, Pintores, 2, esquina á la plaza de la Constitucion.

LA NUEVA ESPAÑOLA.

Segadora mecánica.

Con privilegio de invencion.

Premiada con medalla de plata en los dos únicos certámenes á que han concurrido.

Esta máquina es la única de su clase inventada expresamente para España, y la gran aceptación que ha

alcanzado en diferentes regiones de la Península demuestra evidentemente el beneficio que obtienen con su uso los agricultores.

Siega tanto como 24 segadores de hoz, haciendo una labor mucho más curiosa que á mano.

Está construida principalmente con madera y hierro forjado.

Su mecanismo es extraordinariamente más sencillo que el de todas las extranjeras. Desde el primer momento la maneja cualquier obrero sin dificultad alguna.

Se lleva por todos los caminos de campo sobre sus mismas ruedas.

Se acomoda á la gran division de la propiedad rural de España.

Trabaja con una ó dos caballerías, segun sea la pendiente y estado del suelo, ó la espesura de la mies.

Desde el momento en que se llega al lugar del trabajo, se puede empezar á segar sin preparativos de ningún género.

Se remite completamente armada sin gastos de embalaje, y su coste de transporte por ferrocarril, que será de cuenta y riesgo del comprador, varía de 10 á 30 pesetas hasta 40 leguas de distancia.

Como garantía de su solidez y fácil manejo, los fabricantes formarán depósito de piezas de repuesto en los pueblos en que haya más de dos máquinas, y darán gratis las necesarias para sustituir las que se desgasten ó rompan al primer año de uso, en el caso improbable de que esto suceda.

Es la mas barata de todas las que se conocen.

Su precio pago al contado, es de 700 pesetas.—A plazos, 225 pesetas al hacer el pedido, y 525 á tres meses de esta fecha.

Dirigirse á los Sres. Diez y Zubiaga, Plazuela de San Juan, 20, Cáceres. 15

Nociones del derecho civil.

Esta obra es de sumo interés para los que se dedican á las carreras de Derecho y del Notariado y para todos en general, porque siendo la regla á la cual debemos atemperar nuestras acciones, es evidente que el derecho debe ser patrimonio de todos los hombres, máxime siendo un tratado como el que se anuncia, que sin necesidad de maestro se adquieren los suficientes conocimientos para resolver todas las cuestiones que se presenten en la vida.

Se expende en Madrid por D. Antonio Jaques, calle Luisa Fernanda, 12, principal, derecha, á 6 pesetas franco de porte y certificado.

También está de venta la segunda edición del tratado de cuentas-particiones y testamentos que tanta aceptación tiene, á 4 pesetas, el certificado es por parte.

Del rodeo de la feria de Trujillo, desaparecieron en la tarde del día 5 del actual, dos vacas cuyas señas se expresan á continuación, de la propiedad de Inocencia Martinez, vecina de Cáceres.

La persona ó autoridad en cuyo poder se hallen, pueden avisar á la Imprinta del Sr. D. Nicolás María Jimenez.

Señas de las vacas.

Una de cinco á seis años, rubia, bociromera, hendida la oreja izquierda y con hierro de dos aces entrelazadas.

Otra vaca de seis años, colorada clara con igual hendidura en la oreja izquierda y el mismo hierro.

Cáceres 1887. Tip. de Nicolás M. Jimenez.